000319/2025

Comodoro Rivadavia, 1 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 9> s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 319/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nro. 41/2025).

Llegan a estudio de esta instancia, por haber interpuesto la Dra. <Persona 3>, abogada del foro local en su propio derecho (ID 1811955), recurso de apelación contra la providencia fechada el 20 de febrero de 2025 que dispone: "…Atento a lo solicitado y advirtiendo del cotejo del Expte ppal. 83/2024, estese a lo que se provee a continuación: No encontrándose acreditada la revocación de mandato que menciona en los presentes y la debida notificación de renuncia a su representada, se le hace saber a la firmante que conforme reza en la providencia de fecha 12-02-2025 último párrafo- de los autos "<Persona 9> contra <Persona 5> S/SUMARIO-Consignación (expte. N° 83/2024)", al día de la fecha los letrados continuan representando a la accionada hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado en la providencia en referencia; en consecuencia a la nulidad de notificación planteada: No ha lugar".

I. El recurso se concede y la letrada en su propio derecho expresa agravios por ID 1817628.

Afirma que la providencia en cuestión causa gravamen irreparable a la letrada firmante por cuanto rechazó su pedido de nulidad de la notificación de fecha 18/02/2025, por no contar la misma con mandato vigente, planteado por ID 1807146, por cuanto dice renunció a la representación de la demandada –<Persona 10>- en el expediente principal (83/2024) en trámite ante ese mismo Juzgado de primera instancia.

Aduce la letrada que se la notificó electrónicamente el 18/02/2025 de la providencia inicial de autos, ello pese a no haber tomado participación en los presentes actuados en calidad de letrada apoderada ni como abogada patrocinante y que en las actuaciones principales: "<Persona 2> contra <Persona 5> S/SUMARIO- Consignación", expte. Nº 83/2024" el 12/02/2025 se tuvo presente su renuncia a la representación de la allí actora. Entonces se agravia pues dice que se la coloca en una situación de representación obligada con relación a la institución mencionada y que además coloca a la A.E.S.M. en una situación de indefensión, por cuanto se viola el derecho de defensa y representación, como facultad de cambiar de letrado o sustituirlo por otro de libre designación.

Se queja de que la notificación ordenada en el proveído inicial debió ordenarse se practique en el domicilio real de la demandada, de manera de tomar conocimiento del inicio de las presentes actuaciones, máxime en razón de que la citación es manifestada por la Jueza en cumplimiento del art. 81 de CPr. es decir para fiscalizar la prueba que ofreció la requirente y eventualmente aportar las tendientes a desvirtuar los hechos invocados por la solicitante del beneficio.

Impugna la resolución e insiste en la necesidad que el criterio de subsistencia del domicilio procesal electrónico en las actuaciones principales sea analizado en los límites de la razonabilidad, evitando situaciones que por excesivo rigor formal extiendan una ficción legal por la que la subsista el domicilio y la representación legal cuando en realidad se carece de

apoderamiento vigente. Indica la relevancia de ello en tanto dice operó su renuncia y desvinculación como letrada a la representación asumida en el proceso principal (que traslada a todos los incidentes). Hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la apelación y se decrete la nulidad de la notificación del 18/2/2025 y se ordene efectuar una nueva notificación.

II. En primer lugar es dable señalar que reiteradamente se ha sostenido que éste Tribunal determina en definitiva la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del mismo.

La competencia de la Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos son imperativos, porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial...” (Colombo, “Cod. Proc.Civ., 4ta. Ed. Act. T I, p. 451, art 276)

Con base en tales premisas corresponde analizar el recurso interpuesto por la Dra. <Persona 3> (ID 1811955).

Ha de destacarse que las presentes actuaciones se desarrollan en el marco de un incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado por la Sra. <Persona 5> contra la <Persona 10>, con motivo del juicio principal iniciado por la institución mencionada a los fines de consignar el certificado del art. 80 LCT, certificación de servicios y remuneraciones y constancia de baja ante la Afip, en donde dicha parte demandada reconvino a la institución actora por despido sin causa y diferencias salariales, entre otras. Y que el beneficio está motivado por la ausencia de recursos para afrontar los

gastos que importa el proceso principal cuya conexidad denuncia.

Que por despacho del día 18/02/2025 de los presentes actuados se formó el incidente digital de Beneficio de Litigar sin Gastos, en estos términos: "…Téngase por promovido beneficio de litigar sin gastos -arts.79 y 80- del CPCCCh. -Ley XIII N° 5 DJP- y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 81 de la mencionada norma, cítese a la contraria y proveyendo la prueba ofrecida… Notifíquese personalmente o por cédula."

Este despacho se notificó digitalmente por sistema "Serconex" a la letrada <Persona 3> en fecha 18/02/2025 15:10hs. Y luego de ello la letrada se presenta y solicita la nulidad de la notificación porque dice que no cuenta con mandato vigente, lo que dice informó en las actuaciones principales mediante ID 1794198 en fecha 10/02/2025, solicita que se ordene una nueva notificación al domicilio real de su ahora exmandante.

No se desconoce el carácter autónomo del beneficio de litigar sin gastos, sabido es que se trata de un juicio incidental formado para elucidar si podrán eximirse, quienes solicitan la franquicia, del pago de las costas generadas en el juicio principal al cual accede.

En ese entender, el artículo 81 del Código Procesal Civil y Comercial no indica en específico como debe ser la notificación de la citación de la parte contraria, pero al tratarse de una cuestión incidental con relación a la causa principal, la notificación puede ser realizada al domicilio constituido en aquel, siendo válida la efectuada de manera electrónica en la persona de la letrada apoderada de la parte, como admite nuestro sistema de notificación, en cuanto (art. 137 última parte y 40 del CPr).

La jurisprudencia ha validado la notificación al domicilio constituido en el expediente principal en diversos fallos: "El beneficio de litigar sin gastos constituye una cuestión relacionada con el objeto principal del pleito en los términos del art. 175, CPCC de la Provincia de Buenos Aires, circunstancia que determina el carácter incidental de dicho trámite. Consecuentemente, el domicilio legal constituido en el juicio principal tiene pleno efecto en los incidentes vinculados a éste, admitiéndose, inclusive, la notificación en dicho domicilio del traslado que correspondiera correr respecto del escrito de promoción del incidente." (Cám. Cont. Adm., Mar del Plata, Buenos Aires; 07/02/2012; Rubinzal Online; RCJ 1329/12).

También en sentido más específico: "Frente a la comprobación de que la empresa demandada y su aseguradora se han presentado en la causa por daños y perjuicios, constituyendo domicilios electrónicos sus apoderados, a los que se propone notificar para anoticiarlos del inicio del beneficio y citarlos al control de la prueba a producirse en las actuaciones de referencia, no se advierte la ventaja ni la necesidad de demorar las actuaciones con el diligenciamiento de cédulas –inclusive en extraña jurisdicción-, propiciando lo que puede ser apreciado como un malentendido uso de recursos en la actual coyuntura…la notificación pretendida al domicilio constituido en la causa principal para la cual se inicia el beneficio, ha sido admitida jurisprudencialmente (cfr. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MAR DEL PLATA (Buenos Aires) Expte. N° C-2979-DO1 – "<Persona 11> S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos" -- 07/02/2012)" (Autorizan la notificación electrónica del beneficio de litigar sin gastos al domicilio constituido por el demandado CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO

CIVIL CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - 5 de Marzo de 2021 Id SAIJ: NV28807).

Así también pero a contrario sensu: "Corresponde admitir el recurso de apelación y revocar la resolución de grado que desestimó el pedido de la actora tendiente a que se validen en el incidente de beneficio de litigar sin gastos los domicilios electrónicos constituidos por las distintas codemandadas en el proceso principal. Ello así pues, el beneficio de litigar sin gastos, aunque reviste carácter autónomo en la regulación de su trámite vinculado a la fiscalización de la prueba, está decididamente ligado al proceso principal al que accede y respecto del cual se pretende obtener la franquicia en el pago de las costas generadas. Al ser así, no se advierten razones que impidan avanzar con las notificaciones en los domicilios electrónicos constituidos respecto de aquellas personas humanas y jurídicas que tomaron intervención en el proceso principal…" (CNCiv. Sala I; 26/05/2021; Rubinzal Online; RC J 2981/21).

Que un breve repaso de las constancias de la causa principal N° 83/2024 indican que por CRU00680400000072306-0 los letrados apoderados de la <Persona 2>, Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, en su representación promovieron demanda de consignación contra la Sra. <Persona 5> en fecha 27/02/2024, acompañaron el respectivo poder general para juicios y sustitución.

Que el 8/3/2024 se tiene a los Dres. <Persona 6> y <Persona 3> por presentados en el carácter de letrados apoderados de la <Persona 2>, por constituido domicilio procesal y denunciado el real. Que el 9/9/2024 ampliaron la consignación por ID 1627558). Notificándose del traslado de la demanda el 27/12/2024 a la <Persona 7> por cédula N° 226740.

Y que en fecha 10/02/2025 presentan los Dres. <Persona 6> y <Persona 3> el escrito ID 1794198 por el que informan cese profesional y renuncian a la representación y patrocinio letrado ejercidos a favor de la <Persona 12>. Solicitan se disponga en autos el cese profesional de ambos y solicitan se intime a la expoderdante a los fines de que se presente con nuevos letrados, bajo apercibimiento de ley.

El aquo dispuso en tener presente la renuncia efectuada e intimar a la Asociación Española para que en el término de diez (10) días, comparezca en autos por sí o por apoderado a tomar intervención en autos, bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía (conf. art. 54 -inc. 2- del CPCCCh. –Ley XIII N° 5 del DJP), ordenando su notificación personal o por cédula al domicilio real. Y asimismo dispuso hacer saber a los letrados que bajo pena de daños y perjuicios deberían continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo precedentemente fijado. De lo que quedaron notificados el 12/02/2025.

Que por ID 1800910 contesta demanda la Sra. <Persona 5>, solicitando el rechazo de la consignación y reconviene por despido sin causa y diferencias salariales y al pago de la indemnización del art. 80 LCT.

Corrido el traslado el 14/02/2025, por pieza digital ID 1814785 los letrados <Persona 6> y <Persona 3> contestan la reconvención, en atención a la “gestión residual” impuesta, por la <Persona 10>, solicitando su rechazo.

Que por cédula N° 230151 se notificó en fecha 06/03/2025 a la Asociación Española de Socorros Mutuos de CR de la renuncia de sus letrados y la intimación efectuada para que se presente con nuevo patrocinio, lo que se observa ocurre el 10/03/2025 por ID 1828769 con

la toma de participación de los Dres. <Persona 4>, <Persona 1> y <Persona 8> en calidad de apoderados de la actora reconvenida -<Persona 2>-, y constituyendo nuevo domicilio procesal.

En el agravio la letrada apelante entiende que la notificación a su parte no correspondía por haber renunciado a la representación en la causa principal en fecha 12/02/2025, advirtiéndose del relato anterior que la misma se mantuvo vigente hasta la notificación de la renuncia por cédula recién ocurrida en fecha 06/03/2025, computándose a partir de allí los 10 días en los que debía subsistir hasta que se presentara con nuevos letrados, lo que recién ocurre el 10/03/2025, por ello su agravio ha de ser rechazado, puesto que la citación efectuada en el presente beneficio de litigar sin gastos en fecha 18/02/2025 fue notificada al domicilio electrónico constituido ese mismo día y se encontraba vigente conforme lo expuesto (art. 40 y 137 CPr.).

Por ello es que la notificación del beneficio de litigar sin gastos practicada en el domicilio legal constituido por la misma parte en el expediente principal, y no en el domicilio real del incidentado, debe tenerse por válida, pues las nulidades no tienden a satisfacer pruritos formales sino a enmendar los perjuicios causados por la desviación, por lo que, si el nulidicente ha tomado conocimiento del acto, se ha cumplido con la finalidad a que el mismo estaba destinado, carece de fundamento la declaración de nulidad (cfme. CCC Sala III, Posadas, Misiones; 26/08/2005; Rubinzal Online; RC J 308/06).

Por todo lo expuesto se rechaza el recurso de apelación de la Dra. <Persona 3> en su propio derecho, y se confirma la providencia del 20/02/2025 en cuanto rechaza la nulidad planteada.

III) Por el principio objetivo de la derrota, habiendo actuado por su propio derecho con patrocinio letrado, las costas de la segunda instancia se imponen a la letrada recurrente vencida (art. 70/69 CPr).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 5 a 7, 8, 13, 32, 46 y cca) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, autorizándose la perforación del mínimo legal en tanto se trata de una simple incidencia y el empleo de unidades arancelarias para su cuantificación. Sin regulación de honorarios a la Dra. <Persona 3> por los motivos expuestos (art. 11 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala N° 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la Dra. <Persona 3> en su propio derecho, y confirmar la providencia del 20/02/2025 en cuanto rechaza la nulidad planteada.

2) Costas de la segunda instancia a la letrada vencida. Regular los honorarios por esta instancia al patrocinante de la letrada apelante, Dr. <Persona 6>, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus. Sin regulación de honorarios a favor de la Dra.
<Persona 3> conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°673 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS